



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, RELATIVO AL DICTAMEN MEDIANTE EL CUAL LA COMISIÓN JURÍDICA SOMETE A LA CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR, LOS LINEAMIENTOS PARA LA REMOCIÓN DE CONSEJERÍAS ELECTORALES Y DESTITUCIÓN DE TITULARES DE LAS SECRETARÍAS TÉCNICAS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**ANTECEDENTES:**

**I. Comité de Normatividad.** El treinta de enero de dos mil diecisiete,<sup>1</sup> el órgano de dirección superior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro<sup>2</sup> emitió el acuerdo por el que se aprobó la integración del Comité de Normatividad del Instituto,<sup>3</sup> así como el programa de trabajo, a efecto de adecuar la normatividad que rige las funciones de este organismo público local. Dicho órgano colegiado sesionó el catorce de febrero a efecto de su instalación, así como para realizar la elección de su Presidencia, Secretaría y Vocalías.

**II. Expedición de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.** El primero de junio, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*, se publicó la Ley Electoral del Estado de Querétaro,<sup>4</sup> en la cual se dispuso la abrogación de la Ley Electoral del Estado de Querétaro publicada en el citado periódico el cinco de diciembre de mil novecientos noventa y seis, así como todas sus reformas; asimismo, determinó abrogar todas las disposiciones legales vigentes de igual o menor jerarquía en la materia, o que resultaran contrarias a la referida ley.

**III. Comisiones permanentes.** El veintiuno de julio, el Consejo General del Instituto<sup>5</sup> aprobó la integración de las comisiones permanentes, entre otras, la Comisión Jurídica.

**IV. Sesión del Comité de Normatividad.** El once de agosto, el Comité de Normatividad determinó poner a consideración de la Comisión Jurídica, el proyecto de los Lineamientos para la remoción de consejerías electorales y destitución de titulares de las secretarías técnicas de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,<sup>6</sup> mismo que fue remitido por oficio CN/310/17 a dicho órgano colegiado.

<sup>1</sup> Las fechas que se señalan en lo subsecuente, salvo mención de otro año, corresponden a dos mil diecisiete.

<sup>2</sup> En adelante Instituto.

<sup>3</sup> En adelante Comité de Normatividad.

<sup>4</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>5</sup> En adelante Consejo General.

<sup>6</sup> En adelante Lineamientos.

1



**V. Oficios de la Comisión Jurídica.** El dieciséis de agosto, mediante diversos oficios el Presidente de la Comisión Jurídica del Instituto<sup>7</sup> remitió a las Consejerías Electorales el proyecto de Lineamientos, para su conocimiento y observaciones.

**VI. Notificación a partidos políticos.** El diecisiete de agosto, el Presidente de la Comisión Jurídica convocó a los integrantes de dicho colegiado e invitó a los partidos políticos a sesión extraordinaria para aprobar los Lineamientos, los cuales se acompañaron a las convocatorias e invitaciones respectivas.

**VII. Lineamientos para la designación de Consejerías de los Consejos.** El veintiuno de agosto, el Consejo General aprobó el acuerdo relativo al dictamen mediante el cual las Comisiones Unidas de Educación Cívica y Organización Electoral, ahora Comisiones de Educación Cívica y Participación, así como Organización Electoral, Prerrogativas y Partidos Políticos, sometieron a la consideración del órgano de dirección superior, los Lineamientos para la designación de las consejerías electorales de los consejos distritales y municipales del Instituto.

**VIII. Sesión de la Comisión Jurídica.** El veintinueve de agosto, en sesión de la Comisión Jurídica, se emitió el Dictamen mediante el cual se determinó someter a consideración del Consejo General los Lineamientos,<sup>8</sup> mismos que fueron remitidos por oficio CJ/308/17, a la Secretaría Ejecutiva, a fin de someterlo al conocimiento del Consejo General, para su estudio, y en su caso, aprobación.

**IX. Remisión del proyecto de acuerdo al Consejero Presidente.** El treinta y uno de agosto, a través del oficio SE/1360/17 la Secretaría Ejecutiva remitió al Consejero Presidente del Consejo General, el proyecto de acuerdo relativo al Dictamen, para los efectos conducentes.

**X. Oficio del Consejero Presidente del Consejo General.** El treinta y uno de los corrientes, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/697/17, por medio del cual el Consejero Presidente instruyó se convocara a sesión del Consejo General, con la finalidad de someter a su consideración la presente determinación.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Estudio de Fondo.

#### *I. Disposiciones generales*

---

<sup>7</sup> En adelante Comisión Jurídica.

<sup>8</sup> En adelante Dictamen.



**INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

1. Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>9</sup> 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal, 98, párrafos 1 y 2, y 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>10</sup>, disponen que el Instituto es el organismo público local en la entidad, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General y las leyes locales, es profesional en su desempeño, cuenta con un órgano de dirección superior integrado conforme a las leyes, así como que se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. De conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley Electoral, el Instituto es el organismo público local en materia electoral en la entidad; tiene como fines: contribuir al desarrollo de la vida democrática de la ciudadanía residente en el Estado; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y la participación electoral de las candidaturas independientes; garantizar y difundir a la ciudadanía residente en el Estado, el ejercicio de los derechos político-electorales y la vigilancia en el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; promover el fortalecimiento de la cultura política y democrática de la sociedad queretana, a través de la educación cívica; garantizar, en conjunto con el Instituto Nacional Electoral, la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar al titular del Poder Ejecutivo y a los integrantes del Poder Legislativo y los Ayuntamientos del Estado; así como organizar los ejercicios de participación ciudadana en los términos de la normatividad aplicable.

3. El artículo 57 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 98, párrafo 1 de la Ley General señala que este organismo público electoral a través del Consejo General se encuentra encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de la función electoral rijan todas las actividades de los órganos electorales.

4. En términos de los artículos 68 de la Ley Electoral y 15 del Reglamento Interior del Instituto,<sup>11</sup> el órgano de dirección superior integra comisiones para la realización de los asuntos de su competencia, con el número de personas que para cada caso acuerde, las cuales son de carácter permanentes o transitorias. El trabajo de las comisiones se sujeta a las disposiciones de dicha Ley cuando así lo prevenga, así como a las competencias y procedimientos que establezca el Reglamento citado.

---

<sup>9</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>10</sup> En adelante Ley General.

<sup>11</sup> En adelante Reglamento.



5. De conformidad con los artículos 16, fracción III, así como 27, fracciones II, VI y VII del Reglamento, la Comisión Jurídica es de carácter permanente y tiene competencia para realizar los estudios de la legislación que regule al Instituto, así como en materia electoral; de igual manera, para realizar las propuestas de reformas necesarias, como también elaborar, por medio de la Secretaría Técnica los dictámenes derivados del ejercicio de sus funciones, así como rendir al Consejo General, a través de la Secretaría Ejecutiva, los dictámenes correspondientes.

6. Así, el treinta de enero de dos mil diecisiete, el Consejo General emitió el acuerdo por el que aprobó la integración del Comité de Normatividad, como órgano competente para presentar a la Comisión Jurídica las disposiciones normativas correspondientes en los términos establecidos en los ordenamientos jurídicos aplicables, en atención al programa de trabajo señalado en el citado acuerdo, con el fin de adecuar, y en su caso, modificar las disposiciones internas.

7. En el párrafo 39 de dicho acuerdo, se estableció que la lista de normatividad señalada en el mismo, es enunciativa y no limitativa, pues el Comité de Normatividad tiene la facultad de adicionar aquella reglamentación que en su caso se desprenda de las disposiciones aplicables en la materia o que considere necesarias para el correcto funcionamiento del Instituto; además de que, en el supuesto de encontrar similitud en los ordenamientos, puede sistematizar la normatividad de referencia, así como adecuar su denominación o cualquier modificación que considere oportuna.

## *II. Facultad reglamentaria*

8. El artículo 61, fracción VI de la Ley Electoral establece la facultad reglamentaria del Consejo General, lo cual se traduce en la potestad de los órganos internos competentes para establecer sus propias normas o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y/o legal a través del cual se les otorgó la autonomía; esto implica una descentralización de la facultad reglamentaria, que en el caso de un organismo constitucional autónomo, requiere que se otorgue a un órgano interno, para evitar cualquier injerencia gubernamental, que eventualmente pudiera ser atentatoria de la autonomía e independencia constitucionalmente garantizada a dicho Instituto.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Sirve de sustento el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, siguiente: Tesis XCIV/2002. "Institutos u organismos electorales. gozan de plena autonomía constitucional"; así como la jurisprudencia 1/2000 "Fundamentación y motivación de los acuerdos del Instituto Federal Electoral, que se emiten en ejercicio de la función reglamentaria".



9. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia con rubro "Función electoral a cargo de las autoridades electorales. Principios rectores de su ejercicio", señaló que en materia electoral el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales estarán sujetas.

10. El Consejo General tiene la facultad de expedir los reglamentos interiores necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, así como la atribución de emitir los acuerdos y disposiciones administrativas que correspondan, a efecto de dotar de contenido las leyes electorales aplicables.

11. Ciertamente, en un reglamento o acuerdo al prever la forma de ejercer los derechos, el establecimiento de restricciones o deberes a cargo de los sujetos de derecho que en ellos se vinculen, se ajusta al marco constitucional, siempre y cuando tengan sustento en todo el sistema normativo atinente, esto es, en las disposiciones, principios y valores tutelados por la propia Constitución Federal, e incluso, tratándose de derechos humanos, contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte.

12. De ese modo, el principio de jerarquía normativa con relación a ejercer la facultad reglamentaria impide modificar o alterar el contenido de una ley; los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan materia y contenido al ordenamiento reglamentado, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponer distintas limitantes a las incluidas;<sup>13</sup> lo cual en la especie acontece con la normatividad que este Instituto debe emitir.

13. Así, las características de autonomía otorgadas constitucionalmente a este organismo público local, se traducen en autonomía orgánica, técnica, normativa y funcional, que implica la capacidad para decidir en los asuntos propios de la materia específica que le ha sido asignada; emitir sus reglamentos, políticas, lineamientos y, en general, todo tipo de normas relacionadas con su organización y administración internas; así como de realizar, sin restricción o impedimento, lo que involucra la autonomía orgánica y normativa, entre otros.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Lo anterior se sostuvo en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-159/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>14</sup> Ugalde Calderón, Filiberto Valentín. *Órganos constitucionales autónomos*. Revista del Instituto de la Judicatura Federal, número 29, 2010, Instituto de la Judicatura Federal, Poder Judicial de la Federación, México, D.F., pág. 257.



III. Dictamen

14. El once de agosto, en cumplimiento a lo determinado por el Consejo General mediante acuerdo emitido en sesión de treinta de enero, el Comité de Normatividad aprobó poner a consideración de la Comisión Jurídica el proyecto de los Lineamientos; mismo que fueron remitidos a dicho órgano colegiado mediante oficio CN/310/2017.

15. Así, el veintinueve de agosto, la Comisión Jurídica emitió el Dictamen por el que aprobó los Lineamientos, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase, para todos sus efectos legales y que en la parte conducente señalan:

**DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN JURÍDICA MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE LINEAMIENTOS PARA LA REMOCIÓN DE CONSEJERÍAS ELECTORALES Y DESTITUCIÓN DE TITULARES DE LAS SECRETARÍAS TÉCNICAS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

...

10. El 16 de agosto del año que transcurre se circuló para su conocimiento y revisión mediante diversos oficios a las Consejerías del Consejo General el *Proyecto de Lineamientos para la Remoción de Consejerías Electorales y Destitución de Titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.*

...

**DICTAMEN**

**PRIMERO.**-La Comisión Jurídica es competente para sesionar y emitir el presente Dictamen, de conformidad con los razonamientos vertidos en los considerandos de la presente determinación; lo anterior con la finalidad de someter a consideración del Consejo General el *Proyecto de Lineamientos para la Remoción de Consejerías Electorales y Destitución de Titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.*

**SEGUNDO.**- Se aprueba someter a la consideración del Consejo General el *Proyecto de Lineamientos para la Remoción de Consejerías Electorales y Destitución de Titulares de las Secretarías Técnicas de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro,* en los términos propuestos.

**TERCERO.**- Se ordena remitir el presente Dictamen a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, para que por su conducto se someta a la consideración del Consejo General.

...

**LINEAMIENTOS PARA LA REMOCIÓN DE CONSEJERÍAS ELECTORALES Y DESTITUCIÓN DE TITULARES DE LAS SECRETARÍAS TÉCNICAS DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**TÍTULO PRIMERO**

**Único I**

**Disposiciones Generales**

**Artículo 1.** Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento para la remoción de las personas que ejerzan funciones de Consejeras y Consejeros Electorales distritales y municipales, así como para la destitución de quienes funjan como titulares de las Secretarías Técnicas de los citados órganos colegiados, respectivamente, por incurrir en conductas que resulten contrarias a la normatividad electoral.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**Artículo 2.** Las disposiciones de estos Lineamientos son de observancia general en los actos y procedimientos que regulan, por lo que obliga a las personas que en ellos participen.

**Artículo 3.** La interpretación de estos Lineamientos se llevará a cabo conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. Lo no previsto en los presentes Lineamientos será resuelto por el Consejo General.

**Artículo 4.** Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá:

I. En cuanto a los ordenamientos jurídicos:

- a) **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Querétaro;
- b) **Ley de Medios:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, y
- c) **Lineamientos:** Lineamientos para la remoción de consejerías electorales y destitución de titulares de las secretarías técnicas de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

II. En cuanto a la autoridad electoral, órganos y funcionariado:

- a) **Instituto Nacional:** Instituto Nacional Electoral;
- b) **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Querétaro;
- c) **Consejo General:** Consejo General del Instituto;
- d) **Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Instituto;
- e) **Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos;
- f) **Consejos:** Consejos Distritales y Municipales;
- g) **Consejerías:** Consejeras y Consejeros Electorales que integran los Consejos, y
- h) **Secretaría Técnica:** Secretaria o Secretario Técnico de los Consejos.

III. En cuanto a la terminología:

- a) **Remoción:** Es la atribución conferida por el Consejo General a la Secretaría Ejecutiva para que, conforme al procedimiento establecido en el presente ordenamiento, determine la separación de las funciones de alguna de las Consejerías.
- b) **Destitución:** Es la atribución conferida por el Consejo General a la Secretaría Ejecutiva para que, conforme al procedimiento establecido en el presente ordenamiento, determine la separación de alguna de las Secretarías Técnicas.

**Artículo 5.** Quienes funjan como titulares de las consejerías, así como las personas que ejerzan funciones como titulares de las Secretarías Técnicas de dichos órganos colegiados, estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 6.** Son causas que generan vacantes en las consejerías y secretarías técnicas, antes de la conclusión del periodo de designación, las siguientes:

- I. Renuncia;
- II. Fallecimiento;
- III. Incapacidad permanente total;
- IV. Resolución judicial, y
- V. Resolución administrativa en la que se determine la remoción y destitución, en los términos de los presentes lineamientos.



**TÍTULO SEGUNDO**  
**Capítulo I**

**Remoción de consejerías**

**Artículo 7.** La Secretaría Ejecutiva podrá remover a las consejerías cuando incurran en alguna conducta considerada como grave, a saber:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones que deban realizar;
- III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- IV. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- V. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones que tenga a su cargo;
- VI. Utilizar los recursos públicos de manera indebida, y
- VII. Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el Instituto Nacional o el Instituto en términos de la normatividad de la materia; para efectos de este inciso se considera violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral.

**Capítulo II**

**Destitución de Secretarías Técnicas**

**Artículo 8.** La Secretaría Ejecutiva podrá destituir a las Secretarías Técnicas de los consejos cuando incurran en alguna de las causas siguientes:

- I. Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
- II. Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- III. Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- IV. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- V. Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
- VI. Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o labores que tenga a su cargo;
- VII. Violar de manera grave o reiterada las disposiciones de la Ley Electoral, de sus reglamentos, acuerdos del Consejo General y demás disposiciones del Secretario Ejecutivo. Para los efectos de este inciso se considera violación grave, aquella que dañe los principios rectores de la función electoral, y
- VIII. Utilizar los recursos públicos de manera indebida.

8



**TÍTULO TERCERO**  
**Capítulo I**

**Competencia**

**Artículo 9.** La Secretaría Ejecutiva es la autoridad competente para resolver respecto de la remoción y destitución de quienes funjan como titulares de las consejerías, así como de las personas que ejerzan la función de Secretaría Técnica de dichos órganos colegiados, respectivamente.

**Artículo 10.** La sustanciación de los procedimientos de remoción y destitución se llevará a cabo por la Dirección Ejecutiva, con auxilio de la Coordinación de Instrucción Procesal, de conformidad con lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Electoral, los presentes Lineamientos y las demás disposiciones aplicables.

**Capítulo II**

**Procedimiento**

**Artículo 11.** El procedimiento para la remoción o destitución establecido en el presente ordenamiento, según sea el caso, se instrumentará de oficio o a instancia de parte, en los términos siguientes:

- I. De oficio: cuando algún integrante de un órgano o personal del Instituto tenga conocimiento de la posible comisión de alguna de las causas graves establecidas en los presentes Lineamientos, por parte de quien ejerza la titularidad de una Consejería Electoral o Secretaría Técnica y lo informe a la Dirección Ejecutiva.
- II. Instancia de parte: cuando se presente una denuncia signada por una ciudadana o ciudadano; así como por quien ejerza la titularidad de una candidatura independiente o por un representante de partido político acreditado ante el Consejo General, o en su caso, ante el Consejo Distrital o Municipal de que se trate.

**Artículo 12.** La denuncia deberá presentarse por escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto, y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Nombre de la parte denunciante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado;
- III. Nombre y domicilio de la parte denunciada. En su caso, podrá señalarse el domicilio del Consejo Distrital o Municipal del que forme parte la persona titular de la Consejería Electoral o Secretaría Técnica que corresponda;
- IV. Documentos que sean necesarios para acreditar su personería. Este requisito será exigido tratándose de denuncias instrumentadas a instancia de parte.
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, así como los preceptos presuntamente vulnerados;
- VI. Ofrecer y acompañar las pruebas en que base su denuncia, o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, siempre que la parte denunciante acredite que las solicitó por escrito al órgano competente, por lo menos cinco días previos a la presentación de la denuncia y no le hubieren sido entregadas. Las pruebas deberán ser relacionadas con cada uno de los hechos;
- VII. Firma autógrafa o huella digital de la parte denunciante, y
- VIII. Copias necesarias de la denuncia y de sus anexos.

Las denuncias que incumplan con lo previsto en las fracciones I, III, VI y VII de este artículo serán desechadas de plano.

**Artículo 13.** Una vez recibida la denuncia, la Dirección Ejecutiva procederá a realizar lo siguiente:

- I. El registro correspondiente;



II. La revisión para determinar si debe prevenir a la parte denunciante respecto de la omisión de alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior, y

III. El análisis para determinar la admisión o el desechamiento de la misma, según corresponda.

**Artículo 14.** Dentro del plazo de cinco días siguientes a la recepción de la denuncia o de la fecha en que tuvo conocimiento de las conductas denunciadas, la Dirección Ejecutiva determinará realizar el acuerdo de prevención, inicio del procedimiento o desechamiento de la denuncia.

Cuando se emita una prevención, la Dirección Ejecutiva contará con un plazo de tres días para dictar el acuerdo de inicio del procedimiento o desechamiento a que se refiere el párrafo anterior, los que se computarán a partir del día siguiente en que se hubiera dado respuesta a la prevención por parte del denunciante, o bien, cuando hubiera fenecido el plazo sin que se hubiera dado respuesta a la prevención.

**Artículo 15.** Se admitirá la denuncia cuando de los documentos que se hicieron del conocimiento de la Dirección Ejecutiva, se adviertan indicios de la comisión de alguna conducta de las consideradas como causa grave cometida por quienes ejercen la titularidad de las consejerías o de las secretarías técnicas de los Consejos.

**Artículo 16.** Se prevendrá a la parte denunciante cuando la denuncia no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones IV y VIII del artículo 11 de los presentes Lineamientos, así como cuando la misma sea vaga, genérica o imprecisa.

La parte denunciante contará con un plazo de tres días para contestar la prevención efectuada; en caso de no hacerlo en los términos indicados, la denuncia se tendrá por no presentada. Lo anterior, resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo dado contestación a la prevención formulada, la misma sea insuficiente o verse sobre cuestiones distintas a la información solicitada.

En caso de que la denuncia no reúna el requisito previsto en la fracción II del artículo 11 de los presentes Lineamientos, se prevendrá a la parte denunciante, para que en el plazo improrrogable de tres días, contado a partir de que surta efectos la notificación respectiva, señale domicilio para oír y recibir notificaciones, bajo el apercibimiento de que en caso de no dar respuesta en los términos señalados, las notificaciones subsecuentes, aun las de carácter personal, se realizarán en los estrados del Consejo General.

**Artículo 17.** La denuncia será improcedente, cuando:

- I. La parte denunciada no tenga el carácter de titular de una Consejería o Secretaría Técnica de los Consejos;
- II. Sea frívola en términos del artículo 209 de la Ley Electoral, entendiéndose como tal:
  - a) Cuando las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
  - b) Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
  - c) Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral; y
  - d) Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
- III. Se denuncien actos o hechos imputados a una persona, que hayan sido materia de otra denuncia ante el Instituto, y en cuyo caso exista una resolución definitiva;
- IV. Los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan alguna de las conductas consideradas como causas graves previstas en los artículos 87 de la Ley Electoral, así como 6 y 7 de estos Lineamientos, y



- V. Tratándose de denuncias en contra de consejerías, la conducta denunciada emane de criterios de interpretación jurídica de preceptos legales.

**Artículo 18.** Procede el sobreseimiento de la denuncia, cuando:

- I. Habiendo sido admitida la denuncia, sobrevenga alguna causal de improcedencia;
- II. Fallezca la persona a la que se le atribuye la conducta denunciada, o
- III. La parte denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de que la Secretaría Ejecutiva apruebe el proyecto de resolución presentado por la Dirección Ejecutiva, y a juicio de dicha autoridad, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Cuando se actualice alguna causa de improcedencia o sobreseimiento de la denuncia, la Dirección Ejecutiva deberá elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la consideración de la Secretaría Ejecutiva, dentro de los cinco días hábiles siguientes contados a partir de la recepción de la denuncia, de que se reciba el escrito a través del cual se dio contestación a la prevención, o en su caso, una vez que se haya agotado el plazo para subsanar la prevención realizada sin que se hubiese recibido escrito alguno.

**Artículo 19.** Una vez admitida la denuncia, la Dirección Ejecutiva lo notificará a la parte denunciada.

La notificación deberá realizarse de manera personal, y expresar los actos u omisiones imputados; las consecuencias posibles; el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia de pruebas que corresponda, así como el derecho de la parte denunciada a comparecer asistida de un defensor.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva deberá correr traslado con copia de la denuncia, así como de las constancias que integran el expediente respectivo.

Entre la fecha de la citación y la celebración de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de tres días.

**Artículo 20.** En el procedimiento de remoción y destitución, en su caso, serán admitidos los medios de prueba siguientes:

- I. Documentales públicas y privadas;
- II. Técnica cuando quien la ofrezca aporte los medios de reproducción para su desahogo y señale los hechos que pretende probar con las mismas, así como identifique a las personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar que pretende acreditar;
- III. Presuncional legal y humana, y
- IV. Instrumental de actuaciones.

La valoración de los medios de prueba se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley de Medios.

**Artículo 21.** La Dirección Ejecutiva podrá llevar a cabo una investigación de los hechos denunciados, con apego a los principios que rigen la función electoral.

**Artículo 22.** La Consejería, o en su caso, la Secretaría Técnica que se denuncie, podrá dar contestación a la denuncia por escrito, el cual deberá ser presentado a más tardar el día y hora señalada para la celebración de la audiencia correspondiente.

**Artículo 23.** El escrito de contestación a la denuncia deberá contener nombre y firma autógrafa de la persona denunciada, concretándose a responder los hechos motivo de la denuncia.

**Artículo 24.** La audiencia se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral, y será conducida por el personal de la Dirección Ejecutiva, debiéndose levantar constancia de su desarrollo, en la que firmarán los que en ella intervinieron.

Las partes podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes al inicio de la audiencia deberán presentar los documentos que los acrediten, en el acta se asentará la razón de esa circunstancia.

11



La audiencia tendrá lugar en la sede, día y hora en la que fue convocada.

**Artículo 25.** La inasistencia de las partes a la audiencia no será obstáculo para su realización en el día y hora señalados; la cual se desarrollará en los siguientes términos:

I. Se otorgará el uso de la voz a la parte denunciante, a fin de que en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma los hechos que motivaron su denuncia, así como para que haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran.

II. Posteriormente, se dará el uso de la voz a la parte denunciada, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, dé contestación a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza.

Lo establecido en las fracciones I y II del presente artículo puede realizarse a través de un escrito presentado de manera previa al inicio de la audiencia en la Oficialía de Partes del Instituto; en ese supuesto se dará cuenta del mismo al otorgar el uso de la voz a la parte que corresponda.

El personal responsable del desahogo de la audiencia debe pronunciarse respecto de la admisión de pruebas, y una vez concluido se procederá a su desahogo.

En todo caso, la falta de asistencia de la parte denunciada no genera presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se imputan.

**Artículo 26.** Concluida la audiencia, la Dirección Ejecutiva pondrá el expediente a la vista de las partes, a efecto de que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que surta efectos la notificación respectiva, manifiesten lo que a su derecho convenga.

**Artículo 27.** Concluido el plazo anterior, se declarará cerrada la instrucción del procedimiento y se pondrá el mismo en estado de resolución.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se declare cerrada la instrucción del procedimiento, se remitirá las constancias que integren el expediente a la Secretaría Ejecutiva para efectos de su resolución.

**Artículo 28.** Dentro de los tres días siguientes a la recepción del expediente respectivo, la Secretaría Ejecutiva emitirá la resolución correspondiente, la cual deberá notificarse a las partes.

En su caso, la Secretaría Ejecutiva procederá a ejecutar la remoción o destitución atinente, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior deberá informarse al Consejo General.

En su caso, la individualización de la sanción, se realizará de conformidad con la Ley Electoral.

**Artículo 29.** En caso de que se determine la remoción o destitución de una Consejería o Secretaría Técnica, la Secretaría Ejecutiva realizará las acciones conducentes para designar a las personas que ejercerán funciones como Consejeras y Consejeros suplentes, así como a las Secretarías Técnicas en el orden de las listas de reserva con que cuente el Instituto.

**Artículo 30.** Las determinaciones de la Secretaría Ejecutiva podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en términos de lo previsto por la Ley de Medios.

Las consejerías podrán inconformarse a través de juicio local de los derechos político-electorales y las Secretarías Técnicas mediante juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto y su funcionariado.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que sean aprobados por el Consejo General del Instituto.

**SEGUNDO.** Se ordena la publicación de los presentes Lineamientos en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* y en el sitio de internet del Instituto.



16. Así, los Lineamientos se elaboraron de conformidad con lo previsto en la Ley Electoral, dado que contiene las causales de destitución de las secretarías técnicas, así como la facultad del Consejo General para regular el procedimiento de remoción de consejerías electorales; sin embargo, no se establecen las causales de remoción de dichas consejerías; motivo por el cual en los Lineamientos se retomó como criterio orientador lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley General, así como el Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la designación y la remoción de las y los consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales.<sup>15</sup>

17. Bajo esa tesitura, se considera necesario la emisión de reglas específicas para llevar a cabo el procedimiento que corresponda cuando alguna de las personas que ejerza dicha función en los consejos distritales y municipales, incurra en alguno de los supuestos previstos por la normatividad electoral, con el objeto de garantizar el debido proceso de quienes funjan como consejeras y consejeros electorales, así como secretarías y secretarios técnicos durante los procesos electorales, en términos de lo previsto por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que México es parte.

18. De igual manera, en los Lineamientos se establece cuáles son los órganos del Instituto competentes para sustanciar y resolver los procedimientos de remoción, así como destitución correspondientes; los plazos aplicables a los procedimientos, los medios probatorios que pueden ser admitidos en los mismos y las formalidades para su sustanciación y resolución. Dichos procedimientos se instaurarán cuando existan indicios respecto de la posible comisión de conductas de las consejerías electorales o las secretarías técnicas, que resulten contrarias a sus funciones y obligaciones previstas en la normatividad de la materia, lo cual en su caso, se traduciría en la remoción o destitución del funcionariado, respectivamente, sin responsabilidad para el Instituto.

19. Lo anterior, pues es necesario considerar que la destitución de consejerías, así como la remoción de secretarías técnicas, constituyen faltas, omisiones o acciones, que implican la contravención a la normatividad electoral; además del incumplimiento en las funciones que les fueron encomendadas, por tanto, en el caso de secretarías técnicas, la resolución que determine la destitución correspondiente, debe ser considerada como una causa de despido justificado, en términos del artículo 47 de la Ley Federal de Trabajo; de igual manera, la remoción de las consejerías electorales será sin responsabilidad para el Instituto, dado que con dicha determinación se garantizará el cumplimiento de la función electoral.

---

<sup>15</sup> Dicho Reglamento fue reformado por el Consejo General del Instituto Nacional, el veinticuatro de febrero, a través del acuerdo INE/CG28/2017, mismo que fue modificado mediante el acuerdo INE/CG217/2017 de catorce de julio.



20. Es de observarse que las causas de remoción son acordes con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley General, por lo que no se impone limitaciones al ejercicio del encargo o supuestos distintos de los contemplados en ley.

21. La expedición de los presentes Lineamientos dota de certeza a quienes ocupen las consejerías electorales, así como las secretarías técnicas en cuanto a los supuestos de remoción y el procedimiento a seguir.

22. Además, se prevé que la Secretaría Ejecutiva, como órgano auxiliar del Consejo General, sea el competente para resolver respecto de la remoción de Consejerías Electorales, así como destitución de Secretarías Técnicas; y que la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos será la encargada de sustanciar los procedimientos correspondientes, en términos de los artículos 61, fracciones VIII y XXXIII, 63, fracciones I, XXVI, 77, fracción XI y 87 de la Ley Electoral.

23. Aunado a ello, se disponen dos artículos transitorios, los cuales se relacionan con la entrada en vigor de los Lineamientos, así como la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga* y el sitio de internet del propio Instituto.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1, 41, Base V, Apartado C y 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Federal; 98, párrafos 1 y 2, y 99 de la Ley General; 3 y 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Estatal; 52, 53, 57, 61, fracciones VI, XXIX y XXXV y 68 de la Ley Electoral; así como 78, fracción II y 79 del Reglamento, el Consejo General de este Instituto emite el siguiente

#### ACUERDO:

**PRIMERO.** Se aprueba el Dictamen mediante el cual la Comisión Jurídica somete a la consideración del Consejo General, los Lineamientos para la remoción de consejerías electorales y destitución de titulares de las secretarías técnicas de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, el cual como anexo es parte de este acuerdo.

**SEGUNDO.** Se aprueban los Lineamientos para la remoción de consejerías electorales y destitución de titulares de las secretarías técnicas de los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, mismos que entrarán en vigor a partir de la aprobación de este acuerdo.

**TERCERO.** Notifíquese de forma personal a quienes sean nombrados como titulares de las consejerías electorales y secretarías técnicas.



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**CUARTO.** Notifíquese y publíquese como corresponda en términos de la Ley Electoral, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ambas del Estado de Querétaro, así como del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dado en Santiago de Querétaro, Querétaro, primero de septiembre de dos mil diecisiete. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Instituto **HACE CONSTAR:** que el sentido de la votación en el presente acuerdo fue como sigue:

CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

**M. EN A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO**  
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
CONSEJO GENERAL  
SECRETARÍA EJECUTIVA

**LIC. CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES**  
Secretario Ejecutivo